

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

Proceso No. 110014003032**2023**0001400  
Clase: Verbal.  
Demandante: Constanza Elizabeth Rondón Cabas.  
Demandado: Transportes Especiales El Vencedor S.A.S.

Para resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, frente al auto de 8 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P. señala:

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

Así mismo el artículo 90 del C.G.P. dispone:

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

De cara a lo anterior, se advierte que en el auto inadmisorio se ordenó “*dirigir la demanda y el poder ante la autoridad judicial competente*”, lo cual no quiere decir, como lo señala el impugnante, que se indicara el nombre de este estrado judicial, sino únicamente, que se trataba de un Juzgado Civil Municipal, pues si el togado demandante no recuerda, la demanda y poder existentes en el proceso, son aquellos remitidos por competencia por el Juzgado 30 Civil del Circuito, es decir, ambos documentos se dirigen a despachos civiles del circuito, lo cual, no solo es equivocado por el factor de competencia indicado por el Juzgado ya mencionado, sino que además, puede interferir en el

desarrollo del proceso y generar confusiones, por ejemplo, al momento de radicar memoriales y efectuar notificaciones, entre otros, por lo cual este juzgado consideró y considera pertinente la inadmisión realizada, la cual además está sustentada en las normas ya citadas, y por ende, se mantiene en el rechazo efectuado, al no cumplir con lo indicado en la inadmisión.

Dicho en otras palabras, no halla prosperidad el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, por las razones señaladas, ahora bien, conforme al artículo 321 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, frente al auto de 8 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto). Por secretaría proceder en los términos de los artículos 323 y 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero: No reponer** el auto de 8 de febrero de 2023, por lo dicho.

**Segundo: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, frente al auto de 8 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto). Por secretaría proceder en los términos de los artículos 323 y 324 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 47, hoy 31 de marzo de 2023.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaría

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2dc5d55c4326a145c1c881e78c02892b732644a07852bb45c0728bf472e60**

Documento generado en 29/03/2023 08:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**